



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Diciembre Seis (06) del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 08001418900520210031400.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: NELSON PINZON HERNANDEZ C.C No. 91.293.818

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO HURTADO BLANCO C.C. No. 1.045.692.157

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520210031400. Sírvase proveer

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **NELSON PINZON HERNANDEZ** identificado con C.C No. 91.293.818, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **FABIAN ALBERTO HURTADO BLANCO** identificado con C.C. No. 1.045.692.157.

Observa el despacho que, por auto de fecha 25 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor FABIAN ALBERTO HURTADO BLANCO, identificado con C.C. No. 1.045.692.157, y a favor de NELSON PINZON HERNANDEZ, identificado con C.C No. 91.293.818, para que en el término de cinco (5) días pague el capital insoluto de la obligación por valor de (\$30.000.000), contenida en el PAGARÉ No.001 suscrito por el ejecutado el día 04 de octubre de 2019; más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma; más el pago de las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **FABIAN ALBERTO HURTADO BLANCO**, fue notificado de manera personal a la dirección indicada para notificaciones CLL 65 No. 27 – 51 PISO 2 BARRIO NUEVA GRANADA el día 15 de diciembre de 2021, sin embargo, esta no pudo ser entregada debido a que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN tal como lo certifica la empresa **REDEX** en el No. de guía 56529394. Debido a lo anterior la parte demanda allego a este despacho actualización de datos para notificaciones aportando correo electrónico consignado en certificado de cámara de comercio.

Así las cosas, el día 31 de octubre de 2022 se envió notificación al correo electrónico fabohurtado@hotmail.com este último identificado con Id de Mensaje 62474 expedido por **SEALMAIL**, la cual hace constar ACUSE DE RECIBIDO como también que EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **FABIAN ALBERTO HURTADO BLANCO**, identificado con C.C. No. 1.045.692.157, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

YHS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 07 de diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 204
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES